



NUR <11001-60-00-000-2017-02029-00

Ubicación 8195

Condenado JESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 18 de mayo de 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2017-02029-00

Ubicación 8195

Condenado JESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ
 RADICACION No: 11001-60-00-000-2017-02029-00
 SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN DE MUJERES -BUEN PASTOR-
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
 LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de permiso administrativo de hasta por 72 horas, a favor de la condenada YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la interna y a la documentación remitida por la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 8195**, conforme a la petición incoada por este.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Este Juzgado, mediante interlocutorio de 20 de diciembre de 2018 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ de las sentencias proferidas por los juzgados 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y 5º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en las que fue condenada como autora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y FABRICACIÓN Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, fijando la pena en 77 meses 20 días de prisión, multa de 624.5 S.M.L.M.V., la pena accesoria por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de febrero de 2017.

II.- DE LA SOLICITUD

Solicita la penada la concesión del permiso administrativo hasta por 72 horas, con fundamento en la ley 1709 de 2014, en aplicación del principio de favorabilidad, igualmente la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, remitió la documentación para aprobar o improbar por el despacho el citado beneficio administrativo.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...".

Como se puede observar, la nueva codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

"Dado que los Jueces de la Republica tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce

al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

La Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, remite la siguiente documentación, para acreditar el cumplimiento de los requisitos:

- Última calificación de conducta el grado de Ejemplar
- Certificación de antecedentes de la DIJIN, y de la Fiscalía General de la Nación en las cuales consta que no le figuran requerimientos de autoridad judicial.
- Antecedentes SNAVU
- Informe Dipol
- Clasificación en Fase de Mediana Seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

Por parte del despacho se pudo verificar que no obra constancia de fuga o tentativa de la misma o sanción disciplinaria y la penada ha realizado actividades aptas para redención de pena.

Conforme a lo anterior, revisada la documentación remitida, que obra en el expediente se advierte que la condenada YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ, ha purgado físicamente (50 meses 20 días), y las redenciones de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena 8 MESES 15 DIAS, para un total de pena cumplida de 59 MESES 9 DIAS, cumpliendo el 70% de la pena acumulada y fijada en 77 meses 20 días, que corresponden a 54 MESES, conforme lo exige el Código Penitenciario y Carcelario, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en su No. 5.

No obstante lo anterior, así la sentenciada cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 para la aprobación del citado beneficio, y, dado que YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ, fue procesada y condenada por hechos acaecidos el **20 de enero de 2016 y 15 de enero de 2017**, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y FABRICACIÓN y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, refulge evidente, la aplicación de la ley 1709 de 2014, quien en su artículo 32 señala textualmente:

Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la

libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, no tiene opción diferente esta oficina Judicial, que no conceptuar favorablemente para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas formulada a favor de la sentenciada YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ, por expresa prohibición legal, en razón a que la penada fue condenada por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, el cual no está dentro de las exluisons para la concesión del citado beneficio administrativo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE la propuesta para otorgar el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, solicitada por la sentenciada YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 31-05-21

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

JUEZ

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, * Yessika Salazar *

Y la Secretario(a) 102394131G

Apelacion y Subsidio

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	25 JUN. 2021
La Secretaria	25 JUN. 2021